

CÁNONES INTRODUCTORIOS A LOS SACRAMENTOS. CUESTIONES PRELIMINARES AL TÍTULO DE LOS SACRAMENTOS

Ignacio Pérez de Heredia y Valle^a

Fechas de recepción y aceptación: 25 de junio de 2013, 29 de enero de 2014

Resumen: El artículo busca realizar un análisis de los cánones introductorios a los sacramentos en los que se abordan cuestiones generales para clarificar o regular algunas cuestiones que afectan a todos o a distintos sacramentos.

Después de una introducción se abordan las cuestiones del signo sacramental y sus exigencias, de la jurisdicción sobre los sacramentos, el Bautismo como puerta de los sacramentos, la iniciación cristiana y la unidad de los sacramentos de iniciación, la obligación de los ministros y el derecho de los fieles a su recepción, la necesidad de la preparación para los mismos, la comunicación en lo sagrado, los sacramentos no repetibles, la observancia de las leyes litúrgicas, los óleos sagrados y, finalmente, las ofrendas con ocasión de la celebración de los sacramentos y su gratuidad en personas necesitadas.

Palabras clave: sacramentos, comunicatio “in sacris”, Bautismo, sacramentos de iniciación, derecho a los sacramentos, óleos sagrados.

Abstract: This article aims to make an analysis of the canons that introduce the sacraments in which general issues are addressed to clarify or regulate aspects affecting all or various sacraments.

^a Decano emérito de la Facultad de Derecho Canónico de la P. U. Lateranense.
Correspondencia: Calle Herrero, 24 7B. 12002 Castellón. España.
E-mail: ignacioperezdeheredia@gmail.com



After an introduction, the following issues are addressed: the sacramental sign and its requirements, jurisdiction over the sacraments, baptism as the door to the sacraments, Christian initiation and the unity of the sacraments of initiation, the duty of ministers and the right of the faithful to their reception, the need for the preparation thereof, communication in the sacred, non-repeatable sacraments, the observance of liturgical laws, holy oils and, finally, the offerings on the occasion of the celebration of sacraments and its gratuity for the people in need.

Keywords: Sacraments, comunicatio “in sacris”, baptism, sacraments of initiation, right to the sacraments, holy oils.

1. INTRODUCCIÓN

1. Antes de comenzar el tratado específico de los sacramentos, principales medios de santificación y principales actos del culto público, la normativa particular sobre los sacramentos, que se iniciará con el Bautismo, está precedida por algunos cánones preliminares sin título, en los cuales se abordan cuestiones generales¹. El legislador está interesado en clarificar o regular algunas cuestiones que afectan a todos o a distintos sacramentos. Es esta una técnica y una práctica que se repite en el Código al inicio de alguno de sus libros o del peculiar Título del Matrimonio².

Se trata en parte de cuestiones doctrinales que recogen lo substancial de la teología sacramental conciliar, pero también de cuestiones disciplinarias o jurídicas; entre ellas merece especial mención, por su novedad, la normativa sobre la participación de los bautizados no católicos en algunos sacramentos, expresión de la íntima relación que existe entre la comunión sacramental y la comunión eclesial, y directamente relacionada con el ecumenismo.

2. En la exposición de los sacramentos el Código sigue un esquema que se repite en cada uno de ellos, si se hace excepción del sacramento del Matrimonio, que tiene una estructura propia.

¹ También el CIC17, en su lugar, Libro III, Parte Primera, se inició con unos cánones preliminares: cc. 731- 736.

² Así los libros III y IV del Código.



En un primer momento se exponen los presupuestos doctrinales teológicos del sacramento, en uno o varios cánones. Introducir, al tratar cada uno de los sacramentos, un canon inicial con un resumen teológico de la esencia y peculiaridad del sacramento es una de las notables novedades sistemáticas del Código de 1983 en materia sacramental. Estos cánones iniciales sintetizan, en la mayor parte de los casos con mucho acierto, el sentido y el contenido teológico del sacramento: bien como medio de salvación y santificación del cristiano, bien como realidad eclesial. Con ello se contribuye de un modo muy notable a restituir al Derecho Canónico la dimensión espiritual y su valor como ordenamiento de la comunión eclesial, que había quedado un tanto difuminado en la legislación anterior. En esos cánones, en efecto, además de la específica gracia sacramental, se describe la situación eclesial en que se encuentra quien ha recibido el sacramento, de tal manera que con ello se pueda manifestar la incidencia de cada uno de los sacramentos en la estructuración de la Iglesia y, al mismo tiempo, cómo cada uno de ellos contribuye a manifestar y a corroborar la comunión eclesial (c. 840 §1).

A continuación del canon o cánones iniciales, en distintos títulos, con regularidad y ateniéndose a la naturaleza de cada sacramento, se detalla y regula la celebración del sacramento, se define y especifica el ministro ordinario y extraordinario del mismo, y se define el sujeto receptor, su condición, requisitos y disposiciones. En algunos sacramentos se finaliza el tratado con la regulación de instituciones peculiares o alguna cuestión con ellos relacionada, como es el caso de los padrinos, la inscripción, o los estipendios y las indulgencias.

3. Es necesario recordar aquí, al inicio del tratado, un principio que tiene que ver con los fundamentos teológicos del Derecho Canónico: los sacramentos, junto a la palabra de Dios, son la base de toda la estructura jurídica de la Iglesia. La palabra y el sacramento son dos realidades diversas, pero ordenadas recíprocamente, y constituyen dos principios del único proceso a través del cual nace y se edifica la Iglesia como lugar de salvación³. Los sacramentos son acciones de Cristo y de la Iglesia, visibles, cuya realidad es signo y medio, es decir, instrumento: materialmente son realidades temporales, limitadas, vulnerables en su utilización

³ Cf. AYMAN, W. - MÖRS DORF, K., *Kanonisches Recht. Lehrbuch aufgrund des Codex Iuris Canonici* 1, Paderborn-München-Wien- Zürich 1991, pp. 29 ss.



como instrumentos en manos de los hombres. Su naturaleza interna es expresar y reforzar la fe, transmitida por la palabra, rendir culto a Dios y actuar la santificación de los hombres. Son acciones físicas, visibles, pero expresión de una realidad interna, que actúan con eficacia transformadora: crean, consolidan, manifiestan la comunión eclesial (c. 840). Y por ello son, desde el punto de vista jurídico (canónico), elementos esenciales constitutivos de la Iglesia.

4. Las cuestiones tratadas en estos cánones en concreto son:

- El signo sacramental y sus exigencias.
- La jurisdicción sobre los sacramentos.
- El Bautismo puerta de los sacramentos.
- La iniciación cristiana.
- Obligaciones de los ministros y derecho de los fieles.
- Necesidad de la preparación.
- La “*communicatio in sacris*”.
- Sacramentos no repetibles.
- La observancia de las rúbricas.
- Los óleos sagrados.
- Gratuidad y ofertas.

2. LAS CUESTIONES PROPUESTAS

2.1. *El signo sacramental y sus exigencias (c. 840)*

“Sacramenta Novi Testamenti, a Christo Domino instituta et Ecclesiae concredita, utpote actiones Christi et Ecclesiae, signa exstant ac media quibus fides exprimitur et roboratur, cultus Deo redditur et hominum sanctificatio efficitur, atque ideo ad communionem ecclesiasticam inducendam, firmandam et manifestandam summopere conferunt; quapropter in iis celebrandis summa veneratione debitaque diligentia uti debent tum sacri ministri tum ceteri christifideles”⁴.

⁴ CIC c. 840. “Los sacramentos del Nuevo Testamento, instituidos por Cristo Nuestro Señor y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios



1. El c. 840 tiene un valor eminentemente teológico: prácticamente propone un concepto y una definición del sacramento. En él se destaca la relación existente entre los sacramentos y la Iglesia. La acción sacramental de la Iglesia se asocia a la acción de Cristo, y ello pone de manifiesto la dimensión cristológica y eclesiológica de toda acción sacramental⁵. Si los sacramentos, en su propia estructura como signo, y signo eficaz de una realidad espiritual y sobrenatural, medios a través de los cuales se opera la salvación en y por Cristo⁶ y la actualización del Reino de Dios, tienen necesariamente una dimensión jurídica⁷, su realidad espiritual se manifiesta más claramente cuando aparecen como acciones de Cristo y de la Iglesia. Origen y principal agente de los sacramentos es Cristo, la Iglesia es mediante ellos continuadora de la acción cultural y santificadora de Cristo (c. 834)⁸. Cristo mismo está presente y actúa en los sacramentos, como en toda acción litúrgica. Él “*asocia siempre a sí a la Iglesia, su esposa amantísima, la cual ora a su Señor y por medio de Él rinde culto al Eterno Padre*”⁹. El Cristo total, la persona de Cristo y la Iglesia unida a Él, el Cuerpo Místico de Cristo, constituye el sujeto principal de la acción santificadora y cúltica.

La salvación y santificación de los hombres es siempre una obra de Dios, pero la celebración de los sacramentos, medios y signos eficaces de salvación, son al mismo tiempo acciones de la Iglesia; por ello los fieles, tanto los ministros, que actúan “*in persona Christi*”, en nombre de la Iglesia, como los demás fieles, que

con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial; por esta razón, tanto los sagrados ministros como los demás fieles deben comportarse con grandísima veneración y con la debida diligencia al celebrarlos”.

⁵ Cf. SC 6.

⁶ Lutero negó la eficacia de los sacramentos, por eso (según él) la santificación procede solo de la fe. Para la doctrina católica, expresada claramente en el canon, los signos sacramentales no están separados de la fe, al contrario, la expresan y la robustecen. Cf. SC 59.

⁷ La exigen la necesaria fijación de los elementos esenciales del signo como expresión de la realidad de salvación significada, la determinación del agente hábil para la ejecución del mismo o la concreción de los requisitos del sujeto receptor.

⁸ Por eso la Iglesia no podrá prescindir de los sacramentos, ni podrá, por cuanto le han sido confiados por Cristo, utilizarlos de modo diverso a su propia naturaleza. Cualquiera que sea la explicación teológica que se dé sobre su institución por parte de Cristo, la actitud de la Iglesia respecto a los sacramentos no puede ser otra que de fidelidad frente a posiciones arbitrarias; el valor jurídico de los sacramentos aparece de este modo en la realización de la misión de la Iglesia.

⁹ Cf. SC 7.



celebran el medio de salvación, deben actuar en consonancia con las disposiciones establecidas por la Iglesia. Con esta regulación la Iglesia de ningún modo pretende suplantar la obra salvadora de Dios, más bien mediante ella trata de establecer, en el ámbito visible, un marco que garantice la autenticidad de la acción santificadora.

2. Igualmente se destaca en el canon la naturaleza de los sacramentos: signos y medios, es decir, expresiones visibles y eficaces, no solo metáforas, de una realidad interna y sobrenatural. Su lugar está por ello en la dimensión visible de la Iglesia.

Entre los elementos esenciales de estos signos y medios aquí nos interesa reconocer y distinguir distintos aspectos:

- Con relación a su finalidad, dos aspectos internos: el *cultural*, pues con ellos se rinde culto a Dios en Cristo, y el *santificador*, la santificación de los creyentes¹⁰. Ambos aspectos son fines esenciales de la Liturgia (c. 834).
- Y con relación a su íntima realidad de fe, dos aspectos *intrínsecos*: los sacramentos son *expresiones de la fe* del que los recibe¹¹ y de la comunidad que los celebra, pero al mismo tiempo son *alimento y robustecimiento* de la fe de los creyentes¹². Ambos expresan la realidad teológica y sobrenatural de los sacramentos.

3. Los sacramentos son además uno de los elementos básicos de la plena comunión eclesial, son vínculo por el que los bautizados se unen a Cristo (c. 205).

Fe y comunión eclesial son, pues, dos elementos inseparables de la vivencia sacramental. Por eso la exigencia de fe está en cada sacramento determinada por la naturaleza e índole del mismo y, simultáneamente, en la celebración de cada uno, según la propia naturaleza e índole, se vive y se manifiesta diversa-

¹⁰ Cf. *ibid.*

¹¹ Al respecto dice STO. TOMÁS, *S Theol.* III q. 68 a. 4 ad 2. Es la misma fe la que exige al hombre buscar la liberación de pecado mediante el poder de la pasión de Cristo, que actúa en los sacramentos.

¹² Cf. SC 59.



mente la comunión eclesiástica¹³. El nexo entre sacramentos y comunión será subrayado de un modo particular en el c. 843, que corrobora la afirmación de la LG 37, 1, sobre el derecho de todo fiel a “*recibir abundantemente de los sagrados pastores los bienes espirituales de la Iglesia, sobre todo las ayudas de la palabra de Dios y de los sacramentos*”.

4. De la realidad sacramental colige el canon la obligación de los ministros y de los demás fieles de celebrarlos con exquisito esmero y reverencia: en este apartado del canon se apunta el aspecto disciplinar o normativo, consecuencia obvia de la realidad de los sacramentos.

Es oportuno observar que la contraposición ministros sagrados y demás fieles, en el c. 840, no era estrictamente necesaria, bastaría haber dicho “*christifidelis*”, especialmente si se tiene en cuenta el contexto: la acertada sustitución de la expresión “*ministrandis et suscipiendis*” del CIC17 c. 731 §1, por “*celebrandis*”, en la que se destaca la índole comunitaria y participativa de la celebración. Pero el hecho de que en la mayor parte de los sacramentos (en todos menos en el Bautismo y el Matrimonio) sea necesario un ministro sagrado, obispo o sacerdote, actuando las acciones de Cristo como Cabeza de la Iglesia¹⁴, que no corresponden al sacerdocio común de los fieles, justifica plenamente que en este canon inicial aflore sin más la diferenciación.

2.2. La jurisdicción sobre los sacramentos (c. 841)

*“Cum sacramenta eadem sint pro universa Ecclesia et ad divinum depositum pertineant, unius supremae Ecclesiae auctoritatis est probare et definire quae ad eorum validitatem sunt requisita, atque eiusdem aliusve auctoritatis competentis, ad normam can. 838, §§3 et 4, est discernere quae ad eorum celebrationem, administrationem et receptionem licitam necnon ad ordinem in eorum celebratione servandum spectant”*¹⁵.

¹³ Cf. LG 11.

¹⁴ Cf. en este sentido PO 5, 6.

¹⁵ CIC c. 841: “Puesto que los sacramentos son los mismos para toda la Iglesia y pertenecen al depósito divino, corresponde exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia aprobar o definir lo



1. Los sacramentos forman parte del depósito de la fe, por eso determinar los elementos necesarios para su celebración válida es tutelar ese depósito. En coherencia con los cc. 747-752, referentes a la misión del Magisterio, esta esencial tarea es propia de la Autoridad Suprema de la Iglesia¹⁶. Así lo hizo el Concilio Vaticano II al pronunciarse sobre la reforma litúrgica, y así se ha aplicado al promulgar los nuevos rituales y en la medida necesaria en el Código, con todos aquellos cánones que afectan a los cambios en materia litúrgica. El c. 841 no hace aquí otra cosa que establecer una coherente reserva, por la índole de la materia, que por su propia naturaleza afecta a toda la Iglesia y a todos los fieles.

2. En el canon se distingue la recepción válida, a saber, cuando en la celebración no se omite ninguno de los elementos establecidos por las normas de la Iglesia como imprescindibles, de la recepción ilícita, cuando se omite en la celebración o en los sujetos algún requisito al que, sin embargo, no va añadida sanción de nulidad.

3. La distinción entre requisitos para una válida celebración y requisitos para una lícita administración y fructuosa recepción del sacramento de los sacramentos está en relación con el problema mencionado anteriormente acerca de la necesidad de la fe (c. 836), y tiene su repercusión en el ordenamiento canónico. Respecto a la validez, se manifiesta directamente en las normas que regulan los elementos esenciales del sacramento (materia y forma sustancial) o los requisitos y la actuación de los ministros y de los sujetos, o las disposiciones sobre la repetición de los sacramentos, todas ellas dependientes de las exigencias que dimanar de la misma naturaleza de cada uno de los sacramentos¹⁷.

que se requiere para su validez, y a ella misma o a otra autoridad competente, de acuerdo con el c. 838 §§3 y 4, corresponde establecer lo que se refiere a su celebración, administración y recepción lícita, así como también al ritual que debe observarse en su celebración”.

¹⁶ Hay que tomar en consideración también los cc. 331-336.

¹⁷ Actuaciones que tienen también sus repercusiones en el derecho penal (cf. cc. 1365-1367, 1378-1388, 1390, 1394). A este respecto hay que tener en cuenta el Motu Proprio “*Sacramentorum sanctitatis tutela*”, con las normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe [cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Motu proprio “*Sacramentorum sanctitatis tutela*”, quibus normae de gravioribus delictis Congregatione pro Doctrina Fidei reservatis promulgatur, 30.4.2001», in *AAS* 93 (2001) p. 737-739], y la Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe acerca de



4. Cosa diversa es la regulación de la lícita celebración, tanto por lo que se refiere al ministro, como al que recibe el sacramento, o a los ritos no esenciales. Estas normas, en parte, son canónicas, disciplinares, y en parte se refieren a la configuración ritual de la celebración. De estas últimas, en general, no tratan los cánones, sino que hay que situarlas entre las más propiamente litúrgicas¹⁸. Las otras van apareciendo en el Código, particularmente en la regulación de cada uno de los sacramentos. Si la competencia sobre las materias que atañen a la validez está reservada a la Autoridad Suprema, no es así en lo que atañe a materias que afectan solamente a la licitud de la celebración, administración-recepción: estas son cumulativamente competencia de la Suprema Autoridad y de autoridades inferiores: Conferencia Episcopal y Obispo Diocesano.

5. La referencia que aquí se hace al c. 838 no significa que las competencias de las Conferencias y de los Obispos se reduzcan a lo que se dice en ese canon. Con relación a las Conferencias Episcopales habrá que tener en cuenta también los cc. 851, 1; 854, 891, 961 §2, 1083, 1120, 1127 §2. Igualmente, en los cc. 860, 961 §2, 1077, pueden verse otras competencias de los Obispos con relación a los sacramentos.

2.3. *El Bautismo puerta de los sacramentos (c. 842 §1)*

“Ad cetera sacramenta valide admitti nequit, qui baptismum non recepit”¹⁹.

El párrafo primero del c. 842 contiene una importantísima afirmación teológica: el Bautismo es el fundamento de los demás sacramentos. Como puerta de los sacramentos lo designará el c. 849: quien ha recibido el Bautismo, y solo

los delitos más graves reservados a la misma Congregación [cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Epistula a Congregatione pro Doctrina Fidei missa ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarchas quorum interest, de delictis gravioribus eidem Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis», in *AAS* 93 (2001) p. 786-788].

¹⁸ Cf. lo dispuesto en el CIC c. 2.

¹⁹ CIC c. 842 §1: “Quien no ha recibido el Bautismo, no puede ser admitido válidamente a los demás sacramentos”.



él, puede recibir válidamente los demás sacramentos. Consecuencia de ello es también que no basta la fe para recibirlos; se requiere haber sido incorporado a la Iglesia y haber sido constituido en ella persona por el Bautismo. Es esta una afirmación muy general y propia de este lugar la trascendental importancia del Bautismo como elemento constitutivo del ser cristiano, miembro de la Iglesia, y sus efectos personales y sociales serán desarrollados oportunamente en diversos lugares del Código²⁰.

El Bautismo, obviamente, es el único sacramento que puede recibir un no cristiano (c. 864). Para recibirlo se requiere, en la persona adulta, además de la petición e intención libre de recibirlo, conocimiento de las verdades fundamentales de la fe²¹; y en relación con el infante, que haya esperanza fundada de que va a ser educado en la religión católica²².

²⁰ CIC c. 96: “Por el Bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesial y no lo impida una sanción legítimamente impuesta”; CIC c. 204 §1: “Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el Bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo”; CIC c. 849: “El Bautismo, puerta de los sacramentos, cuya recepción de hecho o al menos de deseo es necesaria para la salvación, por el cual los hombres son liberados de los pecados, reengendrados como hijos de Dios e incorporados a la Iglesia, quedando configurados con Cristo por el carácter indeleble, se confiere válidamente solo mediante la ablución con agua verdadera acompañada de la debida forma verbal”.

²¹ CIC c. 865 §1: “Para que pueda bautizarse a un adulto, se requiere que haya manifestado su deseo de recibir este sacramento, esté suficientemente instruido sobre las verdades de la fe y las obligaciones cristianas y haya sido probado en la vida cristiana mediante el catecumenado; se le ha de exhortar además a que tenga dolor de sus pecados”.

²² CIC c. 868 §1: “Para bautizar lícitamente a un niño, se requiere: 1 que den su consentimiento los padres, o al menos uno de los dos, o quienes legítimamente hacen sus veces; 2 que haya esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica; si falta por completo esa esperanza debe diferirse el Bautismo, según las disposiciones del derecho particular, haciendo saber la razón a sus padres”.



2.4. La iniciación cristiana: unidad de los sacramentos de la iniciación (c. 842 §2)²³

“*Sacramenta baptismi, confirmationis et sanctissimae Eucharistiae ita inter se coalescunt, ut ad plenam initiationem christianam requirantur*”²⁴.

²³ Documentos importantes del Magisterio sobre la Iniciación Cristiana son: SC 64-71; AG 13-14; CT 23; SACRA CONGREGATIO PRO CULTU DIVINO (= SCCD), «Decretum de “*Ordine Initiationis Christianae Adultorum*”», in AAS 64 (1972) p. 252; *Rituale Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum, auctoritate Pauli PP. VI promulgatum: Ordo Initiationis Christianae Adultorum*, Vaticanus 1977 editio typica; *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1229-1233; CONGREGATIO PRO CLERICIS, «Directorium generale pro catechesi, 15.8.1997», in EV 16, Bologna 2001², p. 608-1011; CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «La Iniciación Cristiana: Reflexiones y orientaciones, 27.11.1998», en *Ecclesia* 2932 y 2933 (13 y 20. febrero. 1999), pp. 236-249 y 278-293; ID., «Orientaciones pastorales para el Catecumenado», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* (= BOCEE), 16 (2002) p. 31-36; ID., «Orientaciones Pastorales para la iniciación cristiana de niños no bautizados en su infancia, 26.11. 2004», en BOCEE 73 (2004) p. 60-74; CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, «L’Iniziazione cristiana. Orientamenti per il catecumenato degli adulti, 30.3.1997», in *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana* 3 (1997) p. 81-126, (cf. *Ibid.*, in http://www.chiesacattolica.it/cc_i_new/documenti_cei/2012-05/30-1047/L’iniziazione_cristiana-1_1997.pdf (Consultado el 1.09.2013)).

Bibliografía: NIEVA GARCÍA, J. A., *La normativa catequética en la pastoral de la Iglesia Particular*, Córdoba 2010; *Iniziazione cristiana: confermazione ed Eucaristia. XXXV Incontro di Studio Hotel Planibel di La Thuile (AO) 30 giugno- 4 luglio 2008*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2009; *Iniziazione cristiana: profili generali. XXXIV Incontro di Studio Hotel Planibel di La Thuile (AO) 2-6 luglio 2007*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2008; *I sacramenti dell’iniziazione Cristiana. Testimonianza e disciplina*. Atti del XXI Congresso canonistico Otranto, 11-14 Settembre 1989, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Italia 1989; AUGÉ, M., *L’iniziazione cristiana (Battesimo e Confermazione)*, Roma 2004; NOCENT, A., «L’iniziazione cristiana. Nei primi quattro secoli», in *Scientia Liturgica* 4, ed. CHUPUNGNO, A. J., Cassale Monferrato 2000², pp. 25-49; PARENTI, S., «L’iniziazione cristiana. In Oriente», in *Ibid.*, pp. 50-70; NOCENT, A., «L’iniziazione cristiana. In Roma e nell’Occidente non romano», in *Ibid.*, pp. BOROBIO, D., *La iniciación cristiana. Bautismo, educación familiar, primera eucaristía, catecumenado, confirmación, comunidad cristiana*, Salamanca 1996; NOCENT, A., «I tre sacramenti dell’iniziazione cristiana», en *Anámnesis. La liturgia i sacramenti: teología e storia della celebrazione* 3, ed. CHUPUNGNO, A. J., Genova 1995⁴, pp. 9-131; TENA, P.-BOROBIO, D., «Sacramentos de iniciación cristiana: Bautismo y Confirmación», en *La celebración en la Iglesia. Sacramentos* 2, ed. BOROBIO, D., Salamanca 1988, pp. 27-180; ALDAZABAL, J., «la Eucaristía», en *ibid.*, pp. 181-436.

²⁴ CIC c. 842 §2: “Los sacramentos del Bautismo, de la Confirmación y de la santísima Eucaristía están tan íntimamente unidos entre sí, que todos son necesarios para la plena iniciación cristiana”.



Habría que evitar toda confusión y distinguir la preparación o iniciación a cada uno de los sacramentos de la iniciación cristiana. Es necesaria una preparación remota y próxima para la correcta y eficaz recepción de un sacramento, y en cierto sentido puede entenderse como una iniciación, continuada y constante, a los distintos momentos del progreso en la vida cristiana, pero en todo caso la iniciación, en ese sentido usual, está referida siempre a un determinado sacramento y no se puede entender en el sentido de la iniciación cristiana, que es ya un concepto técnico sobre todo de la teología pastoral²⁵.

La iniciación cristiana es un concepto desarrollado en la teología que quiere comprender todo el iter necesario en cuanto al conocimiento de las verdades de la fe y la capacitación para recibir todos los medios de santificación, los sacramentos, que perfeccionan la pertenencia institucional a la Iglesia, a fin de que el cristiano disponga de los medios y ayudas que precisa para su santificación y para realizar su misión como miembro de la Iglesia, la realización en el mundo del Reino de Dios.

El valor básico del Bautismo no significa que con él se dé ya la iniciación cristiana completa. En efecto, el c. 842 §2 habla directamente de la íntima relación de los sacramentos del Bautismo, Confirmación y Eucaristía, de modo que los tres se requieren para la plena iniciación cristiana. A partir del Bautismo se desarrolla el ser cristiano, que se complementará con la Confirmación y con la Eucaristía. El Código no teoriza sobre el significado o sentido de la iniciación cristiana; acepta la idea de que los tres sacramentos son necesarios para la iniciación y que, en consecuencia, están íntimamente relacionados entre sí, y los expone en su sucesión tradicional²⁶. Si bien es cierto que el Código nos ofrece algunas indicaciones: los bautizados son ya incorporados verdaderamente a la Iglesia, pero los confirmados son constituidos por su parte como testigos del Evangelio mediante su palabra y su ejemplo (c. 759); más aún, son destinados por Dios al apostolado (c. 225 §1). Según esto los bautizados, con la recepción del sacramento de la Confirmación, continuando el itinerario de la iniciación cristiana,

²⁵ De todos modos la iniciación o preparación al Bautismo de una persona adulta coincidirá con lo que entendemos como iniciación cristiana, pues recibirá lógicamente simultáneamente los tres sacramentos de la iniciación (cf. SCCD, «*Decretum de "Ordine Initiationis..."*» cit. p. 252).

²⁶ En la Iglesia antigua los tres sacramentos se administraban a la vez tanto a los adultos como a los infantes.



son enriquecidos con el don del Espíritu Santo y quedan vinculados más perfectamente a la Iglesia²⁷. Por otra parte, el Sacrificio Eucarístico, memorial de la muerte y resurrección del Señor, en el cual se perpetúa el sacrificio de la cruz, es el culmen y la fuente de todo el culto y de la vida cristiana²⁸; la participación en el misterio de la Eucaristía y la comunión son el don espiritual pleno y el paso responsable y consciente del cristiano en el mundo hacia la madurez progresiva de su identificación con Jesucristo.

De esta manera, los tres sacramentos constituyen una unidad en el desarrollo orgánico del ser cristiano: miembro de la Iglesia, testigo de la fe, viviente de la comunión de los hombres entre sí y de los hombres con Dios. A la vista de ello se entiende que, para la recepción lícita de los sacramentos de estado –Matrimonio y Orden–, se exija el haber completado la iniciación²⁹. De ahí también que en la praxis cristiana el desarrollo normal de la catequización, profundización en el crecimiento de la fe, deba tener en cuenta este proceso.

La sucesión de estos sacramentos no significa una rigidez absoluta en el proceso de su recepción; se debe tener en cuenta la condición humana, que tiene sus procesos naturales en el camino hacia la madurez. La iniciación cristiana se va realizando a la par que esta realidad, “*gratia non destruit sed perficit naturam*”, y la naturaleza no interrumpe los procesos de la madurez, conciencia y responsabilidad creciente del cristiano.

²⁷ CIC c. 879: “El sacramento de la Confirmación, que imprime carácter y por el que los bautizados, avanzando por el camino de la iniciación cristiana, quedan enriquecidos con el don del Espíritu Santo y vinculados más perfectamente a la Iglesia, los fortalece y obliga con mayor fuerza a que, de palabra y obra, sean testigos de Cristo y propaguen y defiendan la fe”.

²⁸ CIC c. 897: “El sacramento más augusto, en el que se contiene, se ofrece y se recibe al mismo Cristo Nuestro Señor, es la santísima Eucaristía, por la que la Iglesia vive y crece continuamente. El Sacrificio eucarístico, memorial de la muerte y resurrección del Señor, en el cual se perpetúa a lo largo de los siglos el Sacrificio de la cruz, es el culmen y la fuente de todo el culto y de toda la vida cristiana, por el que se significa y realiza la unidad del pueblo de Dios y se lleva a término la edificación del cuerpo de Cristo. Así pues, los demás sacramentos y todas las obras eclesíásticas de apostolado se unen estrechamente a la santísima Eucaristía y a ella se ordenan”.

²⁹ Cf. SC 71; AG 35; PO 5; CIC cc. 1033 y 1065. Es igualmente lógico que para el ejercicio de la función de padrino del Bautismo, por su misma naturaleza (c. 872 “asistir en su iniciación cristiana al adulto que se bautiza”), se requiera igualmente que haya completado su propia iniciación (c. 874 §1, 3).



2.5. *Obligación de los ministros y derecho de los fieles a recibir los sacramentos (c. 843 §1)*

“Ministri sacri denegare non possunt sacramenta iis qui opportune eadem petant, rite sint dispositi, nec iure ab iis recipiendis prohibeantur”³⁰.

1. La obligación que impone a los ministros el c. 843 §1 es correlativa al derecho fundamental de los fieles a recibir los sacramentos de los ministros sagrados³¹. Este deber-derecho no se funda en la relación que surge del oficio de párroco u obispo con un fiel propio³², sino en algo más radical, en la pertenencia a la Iglesia y en la razón de ser del Orden Sagrado. En efecto, los fieles, para acceder personalmente a los bienes de la salvación, tienen necesidad de los sacramentos instituidos para ello por Cristo el Señor, así como para poder quedar insertos en las estructuras visibles de la Iglesia de Cristo. El canon no hace sino reafirmar, siguiendo la enseñanza del Concilio³³, el nexo existente entre el sacramento y la comunión, expresado en el c. 840, por cuanto impide que los sacramentos sean reducidos a acciones privadas³⁴ o a simples ejercicios piadosos. Más aún, se trata de verdaderos derechos de carácter público, que por su naturaleza deben ser satisfechos mediante la actuación de ministros sagrados.

2. Para que surja el deber, el ministro sagrado, según sus grados, deberá ser hábil y estar facultado para administrar el sacramento que se pide. A este respecto se deberá también tener en cuenta que la designación del ministro ordinario de un sacramento no es dato absoluto para determinar quien sea el ministro jurídicamente obligado a la administración de un sacramento a un concreto fiel.

³⁰ CIC c. 843 §1: “Los ministros sagrados no pueden negar los sacramentos a quienes los pidan de modo oportuno, estén bien dispuestos y no les sea prohibido por el derecho recibirlos”.

³¹ CIC c. 213: “Los fieles tienen derecho a recibir de los Pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la palabra de Dios y los sacramentos” (cf. LG 37).

³² Cf. CIC c. 387 y 528 §2.

³³ Cf. LG 37, 1, donde expresamente se menciona el derecho de todos los fieles a “recibir abundantemente de los sagrados pastores los bienes espirituales de la Iglesia, sobre todo las ayudas de la palabra y de los sacramentos”.

³⁴ Cf. CIC c. 837 §1.



3. El deber está además condicionado: exige del fiel el cumplimiento de ciertos presupuestos:

- a) El primero: poder ejercer su derecho, a saber, que no tenga prohibido por el derecho el recibir los sacramentos; es el caso de los excomulgados o interdictos (cc. 1331, 1332), o de aquellos que persisten obstinadamente en pecado grave (cc. 915, 1007); o bien de quienes no reúnen los requisitos legales exigidos para la recepción válida o lícita del sacramento que se pretende recibir³⁵.
- b) En segundo lugar, debe estar debidamente dispuesto. A su derecho, el fiel debe responder yendo al sacramento con la debida disposición. Esta siempre supone la voluntad de recibirlo y la ausencia de circunstancias o actitudes que impidan su recepción fructuosa, lo cual dependerá de cada uno de los sacramentos³⁶. El sacramento solo puede ser denegado cuando consta con certeza que falta alguna de esas condiciones. Pero, en principio, la dignidad del que va recibir el sacramento se presume, mientras no haya indicios en contra.
- c) Finalmente, la petición deberá ser razonable y oportuna. Los elementos objetivos para valorar la oportunidad pueden ser el lugar, el tiempo, circunstancias eventuales, cumplimiento de directrices pastorales establecidas en los Directorios³⁷. Los criterios subjetivos han de tener en cuenta que si se ha de evitar el capricho y la irracionalidad, también se ha de evitar que, por razones de conveniencia, se retraiga a los fieles de los sacramentos.

En caso de necesidad o peligro de muerte las disposiciones de conveniencia o meramente disciplinares no pueden suponer o constituir un límite al derecho a recibir un sacramento³⁸.

³⁵ Véanse entre otros los cc. 889 §2, 913, 1025, 1026, 1031, 1032, 1040-1042, 1083-1094.

³⁶ Cf. a modo de ejemplo respecto a la confesión el c. 987: "Para recibir el saludable remedio del sacramento de la Penitencia, el fiel ha de estar de tal manera dispuesto, que rechazando los pecados cometidos y teniendo propósito de enmienda se convierta a Dios".

³⁷ V. gr. véase el c. 986.

³⁸ Cf. CIC cc. 986 §2 y 1079.



2.6. La necesidad de preparación (c. 843 §2)

“Animarum pastores ceterique christifideles, pro suo quisque ecclesiastico munere, officium habent curandi ut qui sacramenta petunt debita evangelizatione necnon catechetica institutione ad eadem recipienda praeparentur, attentis normis a competenti auctoritate editis”³⁹.

Una consecuencia obvia de lo que acabamos de decir es la determinación sobre la obligación de procurar la debida preparación de quienes piden recibir los sacramentos y están faltos de ella. Si existen unos requisitos para la recepción válida y provechosa de los sacramentos, el derecho a recibirlos comporta el deber de conocerlos y de cumplir tales exigencias. Esto obliga ante todo al fiel que tiene la intención de recibir el sacramento: obviamente, si se trata de un adulto que pretende recibir el sacramento, es ante todo él quien tiene la obligación de prepararse cumpliendo todos los requisitos para la recepción válida y lícita del mismo. El canon, sin embargo, no se refiere a esta dimensión, que se da por supuesta en quien pide con libertad y verdad un sacramento y cuyas exigencias para la recepción irá descubriendo según vaya reconociendo mejor la naturaleza y regulación de cada uno de los sacramentos.

El canon considera más bien la otra dimensión: la pastoral, que afecta primordialmente a aquellos que son los dispensadores de los misterios de Dios (c. 834 §1), responsables de la administración correcta de los sacramentos, según la propia responsabilidad o función eclesial, diversa según los sacramentos: diversos son aquellos sobre los que recae la preparación para la primera comunión (c. 914) o el Matrimonio (cc. 1063, 1115), y los responsables de la administración del Orden Sagrado (cc. 1015, 1052)⁴⁰. Pero esta obligación afecta también a la

³⁹ CIC c. 843 §2: “Los pastores de almas y los demás fieles, cada uno según su función eclesiástica, tienen obligación de procurar que quienes piden los sacramentos se preparen para recibirlos con la debida evangelización y formación catequética, atendiendo a las normas dadas por la autoridad eclesiástica competente”.

⁴⁰ El Código desarrolla largamente la preparación de los candidatos al Orden sagrado (cc. 232 ss.), y detalla los requisitos y responsabilidades sobre la ordenación de los candidatos en el Capítulo II del título del Orden (cc. 1024-1052). El debido conocimiento de lo que se refiere al Orden que se solicita



comunidad eclesial, pues se trata de acciones públicas de una determinada comunidad, que toma parte en ellas.

El texto del canon expresamente se refiere a “*quienes piden los sacramentos*”⁴¹, pero que no han recibido aún la evangelización o formación conveniente. El deber de proporcionar a aquellos, en quienes existe la voluntad de recibir los sacramentos, esta formación es ante todo de los pastores de almas⁴², si bien el canon nos recuerda la responsabilidad de todos los fieles de evangelizar y catequizar, que ha sido ya declarada explícitamente respecto a la evangelización en general⁴³ y en particular respecto a la formación catequística⁴⁴.

Pastores y comunidad de fieles, cada uno según su función y ministerio, tienen la responsabilidad de ofrecer a quienes van a recibir los sacramentos la evangelización y formación catequética que les disponga convenientemente. Es un derecho derivado del derecho y deber fundamental a recibir los sacramentos.

Esta disposición general irá reiterándose en cada sacramento, referida especialmente a los pastores, a los catequistas y en determinados casos también a los padres⁴⁵.

Finalmente, la evangelización y la formación catequética se deberán dar según las instrucciones de la autoridad eclesiástica competente. Ciertamente se trata de las normas del Código, pero la norma está suponiendo precisamente la existencia de otras normas más concretas y más apropiadas según las circunstancias de las diversas comunidades: quedan aquí comprendidas las normas de las Congregaciones Romanas, pero sobre todo las normas del Obispo Diocesano, a quien corresponde establecer las normas o instrucciones al respecto⁴⁶, así como a las Conferencias Episcopales dentro de los límites de su competencia.

y lo que él lleva consigo se da por descontado en el candidato, y debe ser preocupación del Obispo o Superior del mismo (c. 1028).

⁴¹ En otro caso estaríamos en la hipótesis del §1. La presunción vale también para la recepción del Bautismo por parte de un adulto.

⁴² Cf. CIC c. 213; LG 37.

⁴³ Cf. CIC c. 756, 757, 758, 759.

⁴⁴ Cf. CIC c. 773-779.

⁴⁵ Cf. CIC los cc. 232 ss., 851, 865, 890, 913, 1002, 1032, 1063.

⁴⁶ Cf. CIC cc. 838 §4 y 1064.



2.7. La “*communicatio in sacris*” (c. 844)⁴⁷

La “*communicatio in sacris*” significa primariamente la participación de los no católicos en el culto y especialmente en el culto público, en los sacramentos, de la Iglesia Católica; pero se entiende también “*participatio in sacris*” la recepción de los sacramentos por los católicos de manos de un ministro no católico, y la participación en los actos de culto público no católico. En un sentido más amplio comprende también las disposiciones sobre la presencia pasiva de los católicos en los actos religiosos no católicos y viceversa.

El canon 844 regula dos puntos fundamentales de la disciplina de los sacramentos con relación a la comunicación en actos sagrados:

- en primer lugar, establece el principio general de la actuación lícita de los católicos en esta materia, ministros y fieles, y
- en segundo lugar, regula detalladamente la permisión tanto de la administración de determinados sacramentos por parte de un ministro católico a bautizados no católicos, como la recepción de dichos sacramentos por un católico de manos de un ministro no católico.

Aquí nos referiremos a los puntos de la disciplina eclesiástica en materia ecuménica tratados en este canon. La nueva disciplina ha tenido su inicio en el Concilio Vaticano II⁴⁸, que fue desarrollada en distintos documentos posteriores⁴⁹, y

⁴⁷ Para bibliografía interesante anterior al Código vigente véase: DE VRIES, W., «*Communicatio in sacris*», in *Concilium* 4 (1965) p. 23-42; VOLLER, A., *Einheit der Kirche und Gemeinschaft des Kultes*, Roma 1969; MANZANARES, J., «Posibilidades y límites de la Iglesia Local en la “*communicatio in sacris*”», en *Revista Española de Derecho Canónico* 31 (1975) p. 285-311; COCCOPALMERIO, F., *La partecipazione degli accatolici al culto della Chiesa Catholica*, Brescia 1969. El mismo autor escribió después de la promulgación del Código de 1983: ID., «*Communicatio in sacris iuxta novum Codicem*», en *Portare Cristo all'uomo. Congresso del ventennio dal Concilio Vaticano II, 18-21 febbraio 1985*, Roma 1985, p. 207 ss.

⁴⁸ Cf. UR 8; OE 27.

⁴⁹ Cf. SECRETARIATUS AD CHRISTIANORUM UNITATEM FOVENDAM, «Directorium ad ea quae a Concilio Vaticano Secundo de re oecumenica promulgata sunt exsequenda, pars prima, 14.5.1967», in *AAS* 59 (1967) p. 574-592 (= *Primer dir. ecum.* 1) et ID., «Directorium “*Ad totam Ecclesiam*” ad ea quae a Concilio Vaticano Secundo de re oecumenica promulgata sunt exsequenda. Pars altera de re oecumenica in institutione superiore, 16.4.1970», in *AAS* 62 (1970) p. 705-724 (= *Primer dir.*



ha sido sintetizada en el CIC y en el CCEO (c. 671). El canon 844 no contiene toda la disciplina sacramental interconfesional, sino solamente aquella que puede generalizarse con relación a varios sacramentos, en concreto, la Penitencia, la Eucaristía⁵⁰ y la Unción de los Enfermos. La Eucaristía porque es el centro y la raíz de todo el culto público, la Unción y la Penitencia por su especial relevancia en orden al perdón de los pecados y la salvación eterna. Se hace mención a la disciplina peculiar del Bautismo⁵¹, pero queda al margen la disciplina sobre el matrimonio mixto⁵² y cualquier otra posibilidad de acción o cooperación interconfesional.

A este respecto, en el CCEO precede al canon, paralelo sobre el ecumenismo, el c. 670 §§1 y 2, con dos disposiciones que tienen relación con esta materia: la primera se refiere a la asistencia a los actos de culto de los otros cristianos y a la participación en ellos; tal participación es permitida ateniéndose a las disposiciones del Eparca o de la autoridad superior⁵³. La segunda es la posibilidad, a juicio igualmente del Eparca, de permitir la utilización de templos católicos por los no católicos⁵⁴. En el CIC no existen disposiciones paralelas a estas⁵⁵: dirigir y

ecum. “*Ad totam Ecclesiam*” 2); ID., «Instructio “*In quibus*” de peculiaribus casibus admittendi alios christianos ad communionem eucharisticam in ecclesiam catholicam, 1.6.1972», in *AAS* 64 (1972) p. 518-525 (= *Instr.* “*In quibus*”).

⁵⁰ Aunque existe alguna norma referente a la “*communicatio*” en el título de la Eucaristía (CIC c. 908).

⁵¹ Cf. CIC c. 861 §2, mencionada en el canon como una de las excepciones y que trataremos someramente.

⁵² Cf. CIC c. 1086, 1124-1129 (ver en particular el c. 1127 §3).

⁵³ Cf. OE 28. CCEO c. 670 §1: “Christifideles catholici iusta de causa adesse possunt cultui divino aliorum christianorum et in eo partem habere servatis eis, quae habita ratione gradus communionis cum Ecclesia catholica ab Episcopo eparchiali aut ab auctoritate superiore statuta sunt”.

⁵⁴ CCEO c. 670 §2: “Si christianis acatholicis desunt loca, in quibus cultum divinum digne celebrent, Episcopus eparchialis usum aedificii catholici vel coemeterii vel ecclesiae concedere potest ad normam iuris particularis propriae Ecclesiae sui iuris”. Cf. *Primer dir. Ecum.* 1, p. 589-590 n. 52; PONTIFICIUM CONSILIUM AD UNITATEM CHRISTIANORUM FOVENDAM, «Directorium oecumenicum noviter compositum “*La recherche de l’unité*”. Directoire pour l’application des principes et des normes sur l’oecuménisme, 25.3.1993», in *AAS* 85 (1993) p. 1090-1091 nn. 137-140 (= “*La recherche de l’unité*”).

⁵⁵ El c. 933, con causa justa y con licencia expresa del Ordinario del lugar y evitando todo escándalo, permite al sacerdote católico celebrar la Eucaristía en un templo de una Iglesia o Comunidad Eclesial que no esté en plena comunión; de la celebración de los no católicos en los templos católicos nada dice el Código pero sí el Directorio ecuménico “*La recherche de l’unité*”, n. 137.



fomentar el movimiento ecuménico es competencia del Colegio de los Obispos y de la Santa Sede, pero también de las Conferencias Episcopales y del Obispo Diocesano, a tenor de las disposiciones de la Autoridad Suprema⁵⁶. Las normas aparecen especificadas en los Directorios y en las legislaciones particulares.

2.7.1. Los principios generales (§1)

“Ministri catholici sacramenta licite administrant solis christifidelibus catholicis, qui pariter eadem a solis ministris catholicis licite recipiunt, salvis huius canonis §§2, 3 et 4, atque can. 861, §2 praescriptis”⁵⁷.

1. Principios fundamentales que afectan a la lícita actuación de los católicos

En el canon, ante todo se reafirma la necesidad de la plena comunión entre fiel y ministro para la lícita administración y recepción de los sacramentos en situaciones ordinarias⁵⁸; existe una relación coherente entre la plena comunión eclesial y la plena participación en los sacramentos. Se establecen dos principios generales:

- a) el primero respecto a los ministros católicos. El ministro católico administra lícitamente los sacramentos solo a los católicos;
- b) el segundo afecta a los fieles católicos. Los fieles católicos lícitamente solo pueden recibir los sacramentos de ministros católicos.

Son dos principios generales que conciernen a todos los ministros y a todos los fieles e interesan a todos los sacramentos.

⁵⁶ Cf. CIC c. 755 §§1 y 2.

⁵⁷ CIC c. 844 §1: “Los ministros católicos administran los sacramentos lícitamente sólo a los fieles católicos, los cuales, a su vez, sólo los reciben lícitamente de los ministros católicos, salvo lo establecido en los §§2, 3 y 4 de este canon, y en el c. 861 §2”.

⁵⁸ Cf. CIC cc. 205, 209 §1. Y en relación a las penas sobre quienes actúen en contra, cf. cc. 1365-1366.



Por principio se excluye cualquier arbitrariedad por parte del ministro o de los fieles en materia ecuménica, pero no excluyen las excepciones que serán objeto de inmediata regulación en los párrafos siguientes. Opera aquí el contraste de la unidad de la Iglesia, significada en la celebración de los sacramentos, con la diversidad real, la comunión interrumpida, y los agentes de la acción santificadora⁵⁹. Atendiendo a las expresiones de los §§2, 3 y 4 del c. 844, hay que decir que se entiende aquí por católico el bautizado o recibido en la Iglesia Católica y que no haya devenido miembro de una iglesia o comunidad cristiana no católica⁶⁰.

2. Salvedades o excepciones a los principios

En el mismo párrafo en que se establecen los principios, el legislador introduce salvedades o excepciones que indican que los principios no son absolutos. Estos quedan suspendidos en diversas hipótesis que se concretarán en los tres siguientes párrafos del canon 844. Frente a la tajante prohibición del CIC 17⁶¹, se trata aquí de una disciplina nueva radicada en la reflexión teológico-canónica sobre la incorporación de los bautizados a Cristo y a la Iglesia y sobre la comunión, aunque no plena, de las Iglesias Cristianas y Comunidades eclesiales⁶², inspirada en la doctrina conciliar sobre el Ecumenismo y su desarrollo posterior⁶³. Opera pues el reconocimiento de la pertenencia, si bien imperfecta, a la Iglesia de Cristo de los bautizados fuera de la Iglesia Católica, de su necesidad de los medios de santificación (la gracia sacramental), que la Iglesia, “*in quantum fieri potest*”, es

⁵⁹ Cf. CIC c. 204, 205; UR 8 (última frase); “*La recherche de l’unité*”, n. 36. Sobre ello ver RODRÍGUEZ, P., «La “intercomunión” y la unidad de la Iglesia», en *Ius Canonicum* 15 (1975) p. 347-364.; SALACHAS, D., «La comunione nel culto liturgico e nella vita sacramentale tra la Chiesa Cattolica e le altre Chiese e Comunità Ecclesiali», en *Angelicum* 66 (1989) p. 403-420.

⁶⁰ Por la misma naturaleza de las cosas, hay que tener en cuenta la observación de la última frase, que modifica excepcionalmente el concepto canónico de católico, como sujeto de las leyes eclesiásticas, del c. 11.

⁶¹ Cf. CIC17 c. 731 §3.

⁶² Cf. CIC cc. 96, 204, y 849 sobre los efectos del Bautismo, y c. 205 sobre la plena y no plena comunión con la Iglesia.

⁶³ Cf. UR 8, 12; OE 26; *Primer dir. ecum. “Ad totam Ecclesiam”* 2; *Instr. “In quibus”*. Después de la promulgación del CIC: “*La recherche de l’unité*”, p. 1039-1119; GAFAELL, P., «Partecipazione nella vita sacramentale nel nuovo Direttorio Ecumenico del 1993», en *Ius Ecclesiae* 5 (1993) p. 439-445.



decir, en cuanto institucional o personalmente existe la “*communio*”, no puede denegar, siempre con las debidas cautelas, como se verá. En todo caso la diversa intensidad o calidad de la “*communio*” de cada una de las Iglesias o Confesiones con la Iglesia Católica será el punto decisivo y determinante para la diversa regulación de la “*communitio in sacris*”⁶⁴, que se concretará en la concreción de los casos y circunstancias en que los fieles católicos pueden recibir los sacramentos de manos de ministros no católicos, y en que los ministros católicos los pueden administrar a fieles no católicos.

2.7.2. Las normas peculiares, excepcionales, para los fieles (c. 844 §2)

*“Quoties necessitas id postulet aut vera spiritualis utilitas id suadeat, et dummodo periculum vitetur erroris vel indifferentismi, licet christifidelibus quibus physice aut moraliter impossibile sit accedere ad ministrum catholicum, sacramenta poenitentiae, Eucharistiae et unctionis infirmorum recipere a ministris non catholicis, in quorum Ecclesia valida existunt praedicta sacramenta”*⁶⁵.

En determinadas circunstancias, y cumpliendo ciertas condiciones, es lícito a los católicos recibir los tres sacramentos arriba mencionadas, Penitencia, Eucaristía y Unción de Enfermos, de un ministro no católico⁶⁶. Presupuesto esencial para esta permisión es que en la Iglesia a la que pertenece el ministro no católico se reconozca y exista válidamente el sacramento que se pretende recibir⁶⁷. Este reconocimiento es evidente en las Iglesias Orientales, por eso con relación a ellas

⁶⁴ Cf. *Primer dir. ecum.* 1, n. 26.

⁶⁵ CIC c. 844 §2: “En caso de necesidad, o cuando lo aconseje una verdadera utilidad espiritual, y con tal de que se evite el peligro de error o de indiferentismo, está permitido a los fieles a quienes resulte física o moralmente imposible acudir a un ministro católico, recibir los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Unción de los Enfermos de aquellos ministros no católicos, en cuya Iglesia son válidos esos sacramentos”.

⁶⁶ La expresión “christifideles” se refiere en este caso concreto a los católicos, según el canon 11 (ver supra nota 53).

⁶⁷ En las Comunidades Eclesiales puede no existir válidamente el sacramento: por no conservar la fe sobre el sacramento, y por no tener ministros capaces para la confección, puesto que les falta la sucesión apostólica. De todos modos, tratándose del ministro de la confesión sacramental, queda



no hay, por esta parte, ninguna dificultad para los católicos⁶⁸. Diversa es la situación tratándose de las Comunidades eclesiales no católicas occidentales (los Protestantes)⁶⁹. Solo se podrá pedir el sacramento al ministro de una comunidad no católica en la que tal sacramento sea válido, y solo a un ministro cuya ordenación sea válida según la doctrina de la Iglesia Católica⁷⁰. El fiel deberá resolver cualquier duda seria, a este respecto, antes de pedir o de recibir un sacramento de un ministro no católico⁷¹.

Dado este presupuesto insoslayable, el fiel católico podrá recibir lícitamente uno de los dichos sacramentos de manos de un ministro no católico si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de un caso de necesidad o de utilidad espiritual. Criterio este último amplísimo, que supera sin más la valoración de la necesidad. Difícilmente de hecho se podrá negar la “*spiritualis utilitas*”, lo cual significa que no sería suficiente un mero sentimiento o deseo religioso, o un capricho⁷².
- b) Que se evite el peligro de error o de indiferentismo religioso en los mismos católicos⁷³; en efecto no da lo mismo, siempre existe la tensión entre la plenitud de la comunión en la fe y la plenitud de la comunión en el signo sacramental; esta antinomia no es cosa de mero capricho o voluntarismo, es una distorsión objetiva no querida por Dios, que quiere que seamos uno en lo más profundo, y lo más profundo se da en el signo sacramental, a través del que opera la acción de Dios.

oscuro, fuera de las iglesias orientales, el problema de la facultad de absolver necesaria además de la ordenación sacerdotal.

⁶⁸ Cf. UR 15; “*La recherche de l’unité*”, n. 122.

⁶⁹ Cf. UR 22.

⁷⁰ Cf. “*La recherche de l’unité*”, n. 132. (Puede verse ya una nota sobre ello en: *Primer dir. ecum. “Ad totam Ecclesiam”* 2, n. 56 in fine).

⁷¹ En la práctica el criterio será: que se trate de iglesias equiparadas a las Iglesias Orientales (cf. c. 844 §3).

⁷² Cf. OE 26. Cf. también la *Instr. “In quibus”* n. 3 b) y c).

⁷³ Ya previsto en OE 26, y que mencionaba el citado *Primer dir. ecum. “Ad totam Ecclesiam”* 2, n. 2 y n. 28.



- c) Que al fiel le sea física o moralmente imposible acudir a un ministro católico⁷⁴; en cierto sentido, este punto da la verdadera medida de lo dicho en los puntos precedentes, para evitar toda frivolidad y no restringir demasiado la decisión⁷⁵.

Cuando se dan las condiciones *b)* y *c)*, la utilidad espiritual se da por presunta, a menos que se trate de una confesión por mera devoción.

La base teológica de esta norma está en que la concepción del sacramento y su celebración válida en la confesión no católica coincide con la doctrina de la Iglesia Católica.

El Directorio de Ecumenismo añade algunas cautelas y actitudes sobre todo de respeto de las costumbres (frecuencia de la comunión, etc.), y abstenerse de la comunión en el caso de que una Iglesia reserve la comunión sacramental a los propios fieles⁷⁶.

Respecto a la actuación de los ministros católicos, los párrafos 3-4 del canon autorizan al ministro católico a administrar los mencionados sacramentos a los no católicos, con exigencias o requisitos diversos según el grado de comunión de sus iglesias con la Iglesia Católica, como veremos a continuación. También aquí habrá que prestar atención a la disciplina de las Iglesias Orientales y sobre todo evitar todo proselitismo ilícito, aunque sea solo aparente⁷⁷.

2.7.3. Normas peculiares para los miembros de las Iglesias Orientales no católicas (c. 844 §3)

*“Ministri catholici licite sacramenta paenitentiae, Eucharistiae et unctio-
nis infirmorum administrant membris Ecclesiarum orientalium quae ple-
nam cum Ecclesia catholica communionem non habent, si sponte id petant*

⁷⁴ El canon no ha recogido la disposición del *Primer dir. ecum.* “*Ad totam Ecclesiam*” 2, n. 44, que exigía que la imposibilidad de acudir al propio ministro hubiera persistido largo tiempo.

⁷⁵ En caso de peligro de muerte hay solo que garantizar que el ministro esté válidamente ordenado.

⁷⁶ Cf. “*La recherche de l’unité*”, n. 124.

⁷⁷ Cf. “*La recherche de l’unité*”, n. 125.



*et rite sint disposita; quod n pari condicione ac praedictae Ecclesiae orientales versantur*⁷⁸.

El Código, en el §3 del c. 844, regula la “*communicatio in sacris*” de los ministros católicos respecto a los miembros de las Iglesias Orientales Ortodoxas pertenecientes a los diversos ritos⁷⁹. Por existir con estas Iglesias en relación con los tres sacramentos comunión, las exigencias para que los miembros de esas Iglesias reciban tales sacramentos en la Iglesia Católica son el cumplimiento de los requisitos subjetivos que exige la válida y lícita recepción de los mismos: la recta disposición, como se exige a los católicos (c. 843), y que lo pidan espontáneamente⁸⁰. Esto último no significa que deben recibirlos libremente, cosa que se presume, sino que la iniciativa debe ser del fiel. A diferencia del párrafo anterior, no se habla de la necesidad o utilidad espiritual, no se pretende ninguna intromisión en la propia espiritualidad, basta pues que el fiel lo pida.

Esto mismo se dispone respecto a las demás confesiones que, con relación a los dichos sacramentos, profesen la misma fe de las Iglesias Ortodoxas; pero la Santa Sede se reserva el declarar cuáles sean esas confesiones.

2.7.4. Normas peculiares para otros bautizados no católicos (c. 844 §4)

“Si adsit periculum mortis aut, iudicio Episcopi dioecesiani aut Episcoporum conferentiae, alia urgeat gravis necessitas, ministri catholici licite eadem

⁷⁸ CIC c. 844 §3: “Los ministros católicos administran lícitamente los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Unción de los Enfermos a los miembros de Iglesias orientales que no están en comunión plena con la Iglesia católica, si los piden espontáneamente y están bien dispuestos; y esta norma vale también respecto a los miembros de otras Iglesias, que, a juicio de la Sede Apostólica, se encuentran en igual condición que las citadas Iglesias orientales, por lo que se refiere a los sacramentos”.

⁷⁹ Iglesias Orientales es una expresión genérica que comprende también a la Iglesias de la India (Jacobitas) y aquellos grupos de ortodoxos de diversos ritos (Armenios, Caldeos, Maronitas...) que moran en Canadá, Brasil, Estados Unidos, etc.; en resumen, todos aquellos que tienen su origen en las Iglesias de Oriente.

⁸⁰ Cf. BOGI, M., «“*Communicatio in sacris*” tra Cattolici e Cristiani Orientali non Cattolici etiam valet quoad membra aliarum Ecclesiarum, quae iudicio Sedis Apostolicae, ad sacramenta quod attinet», in *Antonianum* 53 (1978) pp. 170-193; Id., «Aperture ecumeniche del CCEO», in *Antonianum* 66 (1991) p. 455-468.



*sacramenta administrant ceteris quoque christianis plenam communionem cum Ecclesia non habentibus, qui ad suae communitatis ministrum accedere nequeant atque sponte id petant, dummodo quoad eadem sacramenta fidem catholicam manifestent et rite sint dispositi*⁸¹.

El Código prosigue aclarando en qué condiciones los ministros católicos pueden administrar estos tres sacramentos a los bautizados válidamente, pero pertenecientes a Comunidades cristianas que no tienen comunión de fe sacramental con la Iglesia Católica⁸²; entre ellas hay que contar principalmente a las Iglesias Protestantes. Las exigencias para una participación son aquí mayores y diversas.

Los supuestos previstos por el canon en los que se les pueden administrar a tales bautizados los sacramentos aquí previstos son dos:

- a) el peligro de muerte, y
- b) que a juicio del Obispo Diocesano o de la Conferencia Episcopal lo exija otra grave necesidad.

El primer supuesto canónicamente es claro. Sobre el segundo, “*alia urgeat gravis necessitas*”, no es ciertamente fácil de declarar. De un modo indicativo y ejemplarizando se mencionó la persecución y la cárcel⁸³, lo que no significaba que estos fueran los únicos supuestos; pueden darse otros que no se refieran a situaciones de opresión o de peligro; también puede tratarse de graves necesidades espirituales, por emigración y carencia de servicio espiritual de sus propios pastores, o servicios que les pueden resultar muy gravosos⁸⁴. Siempre, empero, deberá examinar los casos el Obispo del lugar⁸⁵.

⁸¹ CIC c. 844 §4: “Si hay peligro de muerte o, a juicio del Obispo diocesano o de la Conferencia Episcopal, urge otra necesidad grave, los ministros católicos pueden administrar lícitamente esos mismos sacramentos también a los demás cristianos que no están en comunión plena con la Iglesia católica, cuando éstos no puedan acudir a un ministro de su propia comunidad y lo pidan espontáneamente, con tal de que profesen la fe católica respecto a esos sacramentos y estén bien dispuestos”.

⁸² Cf. “*La recherche de l’unité*”, n. 129-136.

⁸³ Cf. *Primer dir. ecum.* “*Ad totam Ecclesiam*” 2, n. 55; *Instr.* “*In quibus*”, n. 6; El Directorio Ecuménico de 1993 omite las ejemplarizaciones (cf. “*La recherche de l’unité*”, n. 130).

⁸⁴ Cf. *Instr.* “*In quibus*”, n. 6 (segunda frase).

⁸⁵ *Ibid.* in fine: “Si ceteras condiciones in Directorio expositas expleverint, eiusmodi fideles admitti possunt ad communionem eucharisticam, sed episcopi localis erit singulos casus examinare”.



Presupuesto necesario para que en tales situaciones pueda administrárseles válidamente cualquiera de los tres sacramentos es que el interesado profese personalmente la fe católica sobre el sacramento, sin la cual no es posible la intención suficiente, ni es pensable una razonable permisión.

No basta ello, sin embargo; son necesarios, además, los siguientes *requisitos*:

- a) Que no tengan posibilidad de dirigirse a los ministros de la propia comunidad eclesial. Tal condición o exigencia está impuesta para evitar todo posible tipo de proselitismo ilícito en esas situaciones de precariedad de la persona carente de una asistencia religiosa específica propia. De todos modos, es difícil de entender este requisito, tal como lo expresa el texto del canon “*ad suae communitatis ministrum accedere nequeant*”, puesto que los ministros de la propia confesión no atenderán tal petición, y mucho menos le administrarán un sacramento que para ellos no existe⁸⁶.
- b) Que pida el sacramento espontáneamente; al respecto, es válido lo dicho sobre la expresión anteriormente.
- c) Que esté bien dispuesto. Es una exigencia obvia en todo caso⁸⁷.

Sería de desear que, en países en los que existe una importante realidad plural ecuménica, y quizá con mayor razón cuando las confesiones no católicas estén en minoría, el Obispo, mejor aún la Conferencia Episcopal, previesen y regulasen, aquellas circunstancias en las que los sacerdotes católicos puedan administrar los mencionados sacramentos a los cristianos no católicos.

⁸⁶ Más inteligible es la expresión del directorio ecuménico “*La recherche de l’unité*”, n. 131: “(...) cette personne soit dans l’impossibilité, pour le sacrement désiré, d’avoir recours à un ministre de son Église ou Communauté ecclésiale, (...)”. El texto es claro cuando se trata de Iglesias (que sin embargo no es el caso del apartado *b*) en que está el n. 132), no tanto cuando se trata de Comunidades eclesiales. Es evidente que si el fiel desea un sacramento que está fuera de las creencias de su Comunidad, entra en conflicto de fe con la misma, y, en tal caso, no es fácilmente pensable que tenga sentido dirigirse al ministro de la propia comunidad, tutor de la propia fe, para quien será un contrasentido tal petición, y esto tanto si se trata de peligro de muerte o de una urgente necesidad.

⁸⁷ Y sin embargo no deja de tener la expresión su punto oscuro: se trata en efecto del miembro de una comunidad cuya fe no comparte plenamente, pero sigue perteneciendo a ella. Se trata de situaciones especiales y conflictivas en el ser humano, en quien estos conflictos de creencias no se resuelven, ni quizá pueden resolverse de golpe y teniendo en cuenta todos los puntos de vista que se han de considerar.



2.7.5. Las normas del Obispo o de la Conferencia Episcopal (c. 844 §5)

“Pro casibus de quo in §§2, 3 et 4, Episcopus dioecesanus aut Episcoporum conferentia generales normas ne ferant, nisi post consultationem cum auctoritate competenti saltem locali Ecclesiae vel communitatis non catholicae, cuius interest”⁸⁸.

No le pasa por alto al legislador la posibilidad que acabamos de mencionar, y en cierto sentido sale al paso de ello en el último párrafo del c. 844, justamente para obviar los problemas que ello podría acarrear.

Ante todo, la disposición del §5 del canon supone que el Obispo o la Conferencia Episcopal pueden dar normas generales sobre el tema en los casos vistos no solo en el §4, sino también en los anteriores. Se trata sin duda de Instrucciones o Decretos Generales ejecutorios siempre excepcionales; por lo común, se trata de determinar si en un caso particular se verifican las condiciones o presupuestos⁸⁹. Para estos casos se prescribe que, antes de dar la normativa, se consulte a las autoridades de las Iglesias o comunidades religiosas no católicas, si bien no se ha de entender que esa consulta sea vinculante. La consulta de las autoridades (al menos locales) es una notable disposición única del CIC, justa consecuencia de la actitud ecuménica conciliar y postconciliar⁹⁰.

Nos resta todavía una observación: las *sanciones penales*, que pueden ser consecuencia de abusos en la “*communicatio in sacris*” (c. 1365). Viene castigada de un modo general toda comunicación ilícita o prohibida. Pero la pena es una pena indeterminada, “*poena iusta*”, quedando a la prudencia del juez, y para que se dé, siempre ha de ser inferida (“*ferendae sententiae*”), ya que por su complejidad y la diversidad de los casos se deberá determinar en concreto en cada caso.

⁸⁸ CIC c. 844 §5: “Para los casos exceptuados en los §§2, 3 y 4, el Obispo diocesano o la Conferencia Episcopal no deben dar normas generales sin haber consultado a la autoridad, por lo menos local, de la Iglesia o comunidad no católica de que se trate”.

⁸⁹ Cf *Instr. “In quibus”*, n. 6 (in fine), en referencia a la interpretación de si se dan o no las condiciones previstas.

⁹⁰ Hay como una insinuación de normas recíprocas (que de hecho son frecuentes en relación con los matrimonios mixtos). Y son interesantes las cautelas del Directorio “*La recherche de l’unité*”, n. 124 ss.



2.8. Sacramentos no repetibles y administración “sub conditione” (c. 845)

“§1. *Sacramenta baptismi, confirmationis et ordinis, quippe quae characterem imprimant, iterari nequeunt*”⁹¹.

Acerca de la reiteración de los sacramentos, el c. 845 reproduce las disposiciones del c. 732 del CIC17, y contiene la doctrina establecida ya en el Concilio Tridentino⁹².

No son repetibles el Bautismo, la Confirmación y el Orden, porque imprimen carácter; pueden en cambio recibirse repetidamente, en coherencia con su naturaleza, la Penitencia⁹³, la Eucaristía⁹⁴, y la Unción de los Enfermos⁹⁵. Puede también reiterarse el Matrimonio, pero solo supuesta la disolución del Matrimonio anterior; mientras tanto es irrepetible por ser uno e indisoluble⁹⁶.

La irrepetibilidad de los tres sacramentos se fundamenta en la doctrina del carácter indeleble que imprimen; estamos signados, dirá San Pablo, para el día de la redención⁹⁷. Dios no se vuelve atrás en su acción salvadora; su don de incorporación a Cristo, su don del Espíritu y su don por el que se destina al servicio peculiar, determinan para siempre la incorporación y la misión radical o peculiar del cristiano en la comunidad de salvación. La posible infidelidad del hombre no afecta a la fidelidad de Dios.

⁹¹ CIC c. 845 §1: “Los sacramentos del Bautismo, de la Confirmación y del Orden imprimen carácter y, por tanto, no pueden reiterarse”. El CCEO omite el inciso “quippe quae characterem imprimant” que responde a una expresión teológica de tinte occidental, que no se encuentra en los Padres Orientales, los cuales utilizan otros conceptos: “sello secreto”, “sello no hecho por mano de hombres” y otros, que empero tienen el mismo significado de la recepción de un don del Espíritu Santo indeleble.

⁹² Cf. «Concilium Tridentinum», in *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, ed. ALBERIGO, G.-DOSSETTI, G. L.- JOANNOU, P. P., Bologna 2002², p. 685 c. 9.

⁹³ Cf. CIC c. 988-989.

⁹⁴ Cf. CIC cc. 663 §2, 917, 918, 920, 921.

⁹⁵ Cf. CIC c. 1004.

⁹⁶ Cf. CIC c. 1085, 1134, 1141.

⁹⁷ Cf. Ef. 4, 30.



“§2. Si, diligenti inquisitione peracta, prudens adhuc dubium supersit num sacramenta de quibus in §1 revera aut valide collata fuerint, sub condicione conferantur”⁹⁸.

Por su parte, en el §2 del canon se resuelve la duda fundada sobre si alguno de estos sacramentos irrepetibles fue realmente recibido o sobre la validez de su recepción, prescribiendo una reiteración bajo condición. El sacramento así recibido tendrá o no valor en virtud de la existencia o no del sacramento, puesto que, si el sacramento ya había sido recibido, la nueva administración no tendrá en sí ningún valor⁹⁹. La condición tutela la dignidad y reverencia con que se han de tratar los sacramentos, evitando el administrarlos inválidamente. En el Bautismo y en el Orden la repetición es necesaria y obligatoria; en la Confirmación no es obligatoria. Respecto al Bautismo, dada su trascendencia constitutiva, se especifica esta norma en el c. 869.

2.9. La observancia de las rúbricas y del rito (c. 846)

“§1. In sacramentis celebrandis fideliter servantur libri liturgici a competentis auctoritate probati; quapropter nemo in iisdem quidpiam proprio Marte addat, demat aut mutet”¹⁰⁰.

⁹⁸ CIC c. 845 §2: “Si, después de haber realizado una investigación diligente, subsiste duda prudente sobre si los sacramentos tratados en el §1 fueron realmente recibidos o lo fueron válidamente, sean administrados bajo condición”. Idéntica disciplina en el CCEO c. 672 §2: “Si vero prudens dubium existit, num re vera aut num valide celebrata sint, dubio quidem post seriam investigationem permanente sub condicione ministrentur”, aunque algunos cánones orientales antiguos se inclinaban en relación con el Bautismo por la administración sin más, cf. «Canones Synodi apud Carteginem», in PONTIFICIA COMMISSIONE PER LA REDAZIONE DEL CODICE DI DIRITTO CANONICO ORIENTALE, *Fonti* 9/1/2, ed. JOANNOU, P. P., Grottaferrata (Roma) 1962, p. 313-314 c. 72; «Canones Oecumenici Concilii Trullani», in ID., *Fonti* 9/1/1, ed. JOANNOU, P. P., Grottaferrata (Roma) 1962, p. 220-221 c. 84.

⁹⁹ Una aplicación concreta al Bautismo se puede ver en el c. 869 §1, cuya expresión “dubio quidem post seriam investigationem permanente” ha sido utilizada por el CCEO (cf. nota anterior). Sobre la duda respecto a la validez del Bautismo trata largamente “*La recherche de l’unité*”, n. 99.

¹⁰⁰ CIC c. 846 §1: “En la celebración de los sacramentos, deben observarse fielmente los libros litúrgicos aprobados por la autoridad competente; por consiguiente, nadie añada, suprima o cambie nada por propia iniciativa”. Así igualmente en el CCEO c. 668 §2: “Ad cultus divini publici ordinationem auctoritas competens ea est, de qua in can. 657, firmo can. 199 §1; nemo alius quidquam ab hac



El c. 846 §1 advierte de un modo general que en la celebración de los sacramentos se ha de proceder a tenor de las normas litúrgicas, contenidas en los libros litúrgicos¹⁰¹, que son los respectivos rituales u “Ordines” de los distintos sacramentos, aprobados por la autoridad competente. Esta autoridad competente está determinada en los cc. 838¹⁰² y 841¹⁰³, como hemos visto¹⁰⁴.

Son libros litúrgicos que nos interesan aquí: el Misal Romano y la “*Institutio Generalis*”, los Leccionarios, el Libro de las Horas o Breviario, los Rituales de los sacramentos, Bautismo, Confirmación, Penitencia, Ordenación de los Diáconos, Presbíteros y Obispos, Unción de los Enfermos, Matrimonio. Son también libros litúrgicos los que regulan los sacramentales: la Bendición de Abades y Abadesas, Ritual de la Profesión Religiosa y de la Consagración de las Vírgenes, el Ritual de Bendiciones, Ritual de Exequias y de las Exequias de los Papas, la Dedicación de una Iglesia, Bendición y Consagración de Altares. Otros libros: el Ritual de la Institución de Lectores y Acólitos¹⁰⁵; el Ritual para la Bendición del Óleo de los Catecúmenos, de los Enfermos y del Crisma¹⁰⁶, el “*Ordo*” para la Iniciación Cristiana de los adultos¹⁰⁷.

Pero el canon concreta, en primer lugar, el respeto a las normas litúrgicas, prohibiendo cualquier arbitrariedad que cambie, suprima o añada gestos o palabras¹⁰⁸. Es responsabilidad del que celebra o participa dar sentido a los textos y a los gestos y no actuar como un mero autómatas. Para ello sirve aprovechar

auctoritate statutis addat, ab eis demat aut eadem mutet”. Los cánones citados corresponden al c. 638 (con las variantes correspondientes) y el c. 392 §2 del CIC (aunque de un modo más general respecto a la vigilancia).

¹⁰¹ Cf. CIC c. 846.

¹⁰² Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Anotaciones a los cánones iniciales del libro IV del CIC: De Ecclesiae munere sanctificandi», en *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013) pp. 37-41.

¹⁰³ Cf. supra punto 2.2.

¹⁰⁴ El texto cambia en relación con el CIC 17, c. 733 §1, la expresión “Libri Rituales” por “Libri Liturgici”, expresión más amplia, que contiene obviamente también los Libri Rituales.

¹⁰⁵ Cf. SCCD, «Decretum. Ritus institutionis Lectorum et Acolythorum, admissionis inter candidatos ad Diaconatum et Presbyteratum, nec non sacri caelibatus amplectendi, eduntur, 3.12.1972», in *AAS* 65 (1973) p. 274-275.

¹⁰⁶ Cf. SCCD, «Decretum. Recognitus ordo benedicendi oleum catechumenorum et infirmorum et conficendi chrisma promulgatur, 3.12.1970», in *AAS* 63 (1971) p. 711.

¹⁰⁷ Cf. SCCD, «Decretum de “*Ordine Initiationis Christianae Adultorum*”» cit. p. 252.

¹⁰⁸ Cf. SC 23, 3.



las oportunidades que ofrecen los libros de ejercer la propia iniciativa o creatividad¹⁰⁹; y se han de tener en cuenta, también aquí, las sanas y probadas costumbres.

“§2. Minister sacramenta celebret secundum proprium ritum”¹¹⁰.

En una segunda especificación, el canon dispone que los sacramentos se deben celebrar según el propio rito; aunque a diferencia de la expresión general utilizada en el c. 733 §2 del CIC17, el precepto aquí menciona expresamente al ministro¹¹¹. En relación con los fieles: por lo que se refiere al rito del Bautismo, han de tenerse en cuenta los cc. 111 y 112¹¹²; con relación a la Eucaristía y a la Penitencia, se permite su recepción en cualquiera de los ritos¹¹³.

2.10. Los santos óleos (c. 847)

“§1. In administrandis sacramentis, in quibus sacra olea adhibenda sunt, minister uti debet oleis ex olivis aut aliis ex plantis expressis atque, salvo praescripto can. 999, n. 2, ab Episcopo consecratis vel benedictis, et quidem, recenter; veteribus ne utatur, nisi adsit necessitas.

§2. Parochus olea sacra a proprio Episcopo impetret eaque decenti custodia diligenter asservet”¹¹⁴.

¹⁰⁹ Cf. «Institutio Generalis Missalis Romani», in *Missale Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum, auctoritate Pauli PP. VI promulgatum, Ioannis Pauli PP. II cura recognitum*, editio typica tertia, Città del Vaticano 2002, n. 352-367.

¹¹⁰ CIC c. 846 §2: “El ministro ha de celebrar los sacramentos según su propio rito”. Ver en relación con el “asistente” al matrimonio la observación final del c. 1109: “... con tal que uno de ellos –los contrayentes– sea de rito latino”.

¹¹¹ Cf. nota precedente y cf. el c. 926 y siguientes donde se da alguna especificación respecto de la Eucaristía.

¹¹² Ver a este respecto la disciplina distinta del CCEO cc. 30 y ss.

¹¹³ Cf. CIC c. 823 y 991.

¹¹⁴ CIC c. 847: “§1. Para administrar los sacramentos en que deben emplearse los santos óleos, el ministro debe utilizar aceite de oliva o de otras plantas, recientemente consagrado o bendecido por el Obispo, quedando a salvo lo que prescribe el c. 999, 2; y no deben usarse los antiguos si no hay necesidad. §2. El párroco debe obtener los óleos sagrados del propio Obispo y guardarlos con diligencia en lugar decoroso”.



Los sacramentos en los que se utilizan los santos óleos son el Bautismo, la Confirmación, el Orden Sagrado y la Unción de los Enfermos, y también se utilizan en la administración de algunos sacramentales.

Estos óleos santos son consagrados por el Obispo¹¹⁵, que lo hará normalmente el día de Jueves Santo¹¹⁶. Sin embargo, pueden bendecir los óleos todos aquellos que son equiparados en derecho al Obispo Diocesano¹¹⁷. Excepcionalmente, el óleo que se emplea en la Unción de los Enfermos puede ser bendecido por el presbítero, en caso de necesidad, aunque siempre dentro de la celebración del sacramento¹¹⁸. La bendición se hace en todo caso según el propio ritual¹¹⁹.

Los óleos deberán ser vegetales, de aceite de oliva o de otras plantas, y recientemente bendecidos o consagrados por el Obispo; fuera del caso de necesidad para la lícita celebración, deberán utilizarse los óleos bendecidos o consagrados en el año¹²⁰.

Los óleos son tres: el crisma¹²¹, uno de los óleos utilizados en el Bautismo y utilizado en la Confirmación, así como en la ordenación de los sacerdotes y en la consagración de los Obispos; el óleo de los catecúmenos, utilizado también en el Bautismo (y en algún tiempo en la ordenación de los sacerdotes), y el óleo de los enfermos, utilizado en la Unción de los Enfermos.

En la Unción de los Enfermos y en la Confirmación, la unción con el óleo es necesaria para la validez del sacramento; en cambio, las unciones que han lugar

¹¹⁵ Según el CIC17 c. 734 §1, la consagración de los óleos era exclusiva del Obispo.

¹¹⁶ Actualmente, el Obispo suele proceder a la bendición de los óleos en los primeros días de la Semana Santa.

¹¹⁷ Cf. CIC c. 381 §§1 y 2.

¹¹⁸ CIC c. 999: "Praeter Episcopum, oleum in unctione infirmorum adhibendum benedicere possunt: 1° qui iure Episcopo dioecesano aequiparantur; 2° in casu necessitatis, quilibet presbyter in ipsa tamen celebratione sacramenti".

¹¹⁹ Cf. *Pontificale Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum, auctoritate Pauli PP. VI promulgatum: Ordo benedicendi oleum catechumenorum, et infirmorum et conficendi Chrisma*, editio typica, Città del Vaticano 1971; SCCD, «Decretum. Recognitus ordo benedicendi oleum ...» cit. p. 711.

¹²⁰ 847 §1: "In administrandis sacramentis, in quibus sacra olea adhibenda sunt, minister uti debet oleis ex olivis aut aliis ex plantis expressis atque, salvo praescripto Can. 999, n. 2, ab Episcopo consecratis vel benedictis, et quidem recenter; veteribus ne utatur, nisi adsit necessitas".

¹²¹ El crisma (myrion) se prepara con aceites y aromas o sustancias perfumadas.



en el Bautismo y en las Ordenaciones no pertenecen a los requisitos de validez para la recepción del sacramento.

Todos los párrocos deben tener en sus parroquias los óleos para la administración de los sacramentos, pero no solamente en las parroquias, sino también deben tenerlos todos aquellos que tienen una responsabilidad pastoral de la que derive el deber de administrar los diversos sacramentos en que se utilizan los óleos, como el superior de un convento o el capellán de hospital. El c. 847 §2 recuerda a los párrocos la obligación de pedir todos los años los óleos al Obispo. De este modo, los óleos son un signo de cómo la función santificadora del Obispo se extiende a toda la Diócesis.

La custodia de los óleos santos es una obligación del párroco, que deberá conservarlos en un lugar decoroso. A este respecto, el Código vigente contiene una novedad: en consonancia con los tiempos modernos, da en efecto la posibilidad a los sacerdotes de llevar consigo el óleo bendecido, de modo que en caso de necesidad (accidentes, calamidades) puedan administrar el sacramento de la Unción de los Enfermos¹²².

2.11. Gratuidad y ofrendas (c. 848)

“Minister, praeter oblationes a competenti auctoritate definitas, pro sacramentorum administratione nihil petat, cauto semper ne egentes priverentur auxilio sacramentorum ratione paupertatis”¹²³.

La última disposición de los cánones preliminares se refiere a la posible recepción por parte de quienes administran los sacramentos de ofrendas de aquellos que los reciben. A este respecto, el canon 848 regula dos puntos fundamentales. En primer lugar, se trata de evitar toda codicia y, más aún, toda práctica simoníaca o que pudiera parecerlo. Se prohíbe, pues, a los ministros que administran

¹²² CIC c. 1003 §3: “Está permitido a todo sacerdote llevar consigo el óleo bendito, de manera que, en caso de necesidad, pueda administrar el sacramento de la Unción de los Enfermos”.

¹²³ CIC c. 848: “Fuera de las oblationes determinadas por la autoridad competente, el ministro no debe pedir nada por la administración de los sacramentos, y ha de procurar siempre que los necesitados no queden privados de la ayuda de los sacramentos por razón de su pobreza”.



los sacramentos que pidan nada fuera de las ofrendas, no pago de un precio, determinadas por la autoridad eclesiástica competente. Esto significa que se puede percibir algo por la administración de un sacramento, a saber, las ofrendas permitidas y establecidas. Justamente, esta permisión de la autoridad eclesiástica es lo que legitima la percepción. En esto precisamente se distinguen de las libres donaciones o aportaciones de los fieles. La percepción de ofrendas, en general, se justifica o permite por razones de necesidad: facilitar o favorecer el sustento de los ministros del culto y el mantenimiento del mismo culto.

La segunda disposición trata de garantizar a todo fiel su fundamental derecho a recibir los sacramentos¹²⁴, aunque no pueda satisfacer la ofrenda establecida. Precisamente porque no se trata de un pago, a nadie que no pueda satisfacer la ofrenda se podrá negar un sacramento, ni tampoco las exequias¹²⁵.

Estas ofrendas justas y justificadas en una larga tradición de la Iglesia¹²⁶ no son el modo ideal de proveer o ayudar al mantenimiento del culto y del clero¹²⁷. Las aportaciones de los fieles con ese fin deberían estar separadas de la recepción de los sacramentos o de otros actos de culto, y deberían tener en cuenta todas las necesidades de la comunidad, entre las cuales obviamente se encuentra el culto y la sustentación de los ministros dedicados al servicio de la misma¹²⁸.

¹²⁴ Cf. CIC c. 214 y 843.

¹²⁵ Cf. CIC c. 1181.

¹²⁶ Cf. SYNODUS EPISCOPORUM, «Documentum “*Ultimis temporibus*” de sacerdotio ministeriali, 30.11.1971», in *AAS* 63 (1971) p. 921.

¹²⁷ Sobre ello PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V del CIC: Bienes temporales de la Iglesia*, Valencia 2002, p. 88 s., y 93-111.

¹²⁸ Cf. CIC c. 222.



